



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/C.3/34/14  
30 noviembre 1979  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo cuarto período de sesiones  
TERCERA COMISION  
Tema 75 del programa

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION  
CONTRA LA MUJER

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO PLENARIO SOBRE LA REDACCION  
DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	3
I. ORGANIZACION DE LA LABOR DEL GRUPO DE TRABAJO . . . . .	3
II. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION	5
Artículo 17 (antiguo artículo 16) . . . . .	5
Artículo adicional propuesto por el Reino Unido . . . . .	7
Artículo 18 (antiguo artículo 17) . . . . .	7
Artículo 19 (antiguo artículo 18) . . . . .	8
Artículo 20 (antiguo artículo 19) . . . . .	9
Artículo 21 (antiguo artículo 20) . . . . .	18
Antiguo artículo 21 (suprimido) . . . . .	18
Artículo 22 (artículo adicional sobre las reservas) . . . . .	18
Artículo 23 (artículo adicional sobre el arreglo de controversias) . . . . .	20
Artículo 24 (antiguo artículo 22) . . . . .	22

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. EXAMEN DE LOS TEXTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL GRUPO DE TRABAJO NO HABIA PODIDO LLEGAR A UNA DECISION EN EL TRIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL . . . . .	23
Título . . . . .	23
Nuevo párrafo octavo del preámbulo . . . . .	23
Antiguo párrafo octavo del preámbulo (actualmente párrafo noveno del preámbulo) . . . . .	23
Antiguo párrafo décimo del preámbulo (actualmente párrafo undécimo del preámbulo) . . . . .	25
Artículo 2 (frase introductoria y párrafo f) . . . . .	26
Artículo 6 (suprimido) . . . . .	26
Artículo 9 (párrafo 1) . . . . .	27
Artículo 9 (párrafo 4) . . . . .	28
IV. APROBACION DEL INFORME . . . . .	29
ANEXO I: Proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	
ANEXO II: Lista de documentos	

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción del proyecto de Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer fue establecido en virtud de una decisión adoptada en la tercera sesión de la Tercera Comisión de la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, celebrada el 24 de septiembre de 1979, con el objeto de que examinara las disposiciones finales del proyecto de Convención y volviera a considerar los artículos que aún no se habían finalizado, a los efectos de que el proyecto de Convención se aprobase en el trigésimo cuarto período de sesiones, de conformidad con la resolución 33/177 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978.

## I. ORGANIZACIÓN DE LA LABOR DEL GRUPO DE TRABAJO

A. Duración

2. El Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas y celebró doce sesiones, entre el 26 de septiembre y el 29 de noviembre de 1979.

B. Asistencia

3. Asistieron a las sesiones representantes de los Estados miembros de la Tercera Comisión de la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones. Asistieron en calidad de observadores representantes de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

C. Elección de la mesa

4. En su tercera sesión, celebrada el 24 de septiembre de 1979, la Tercera Comisión eligió a la Sra. Mina Sibal (India) como Presidenta del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción del proyecto de Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. En su primera sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1979, el Grupo de Trabajo eligió Relatora a la Srita. Missouri Sherman Peter (Bahamas).

---

El informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción del proyecto de Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer acerca de la labor realizada en el curso del trigésimo segundo período de sesiones figura en el documento A/C.3/32/L.59. El informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General figura en el documento A/34/60 y Corr. 1 y 2.

/...

D. Programa

5. En su primera sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1979, el Grupo de Trabajo decidió comenzar su labor por el examen de las disposiciones finales del proyecto de Convención y, luego, volver a considerar las secciones del proyecto respecto de las cuales no había podido llegar a un acuerdo en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

E. Procedimientos de trabajo

6. En su primera sesión, el Grupo de Trabajo decidió mantener el procedimiento que había aplicado en los períodos de sesiones de la Asamblea General trigésimo segundo y trigésimo tercero, esto es, la norma del silencio, con arreglo a la cual sólo harían uso de la palabra las delegaciones que se opusieran a una determinada redacción. Se convino, en todo caso, en que también podrían hacerse valer argumentos en favor de un artículo o una disposición.

7. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió que, siempre que fuera posible, las enmiendas se presentaran por escrito con un día de antelación, por lo menos, a la sesión en que hubiesen de examinarse.

8. A continuación figuran los resultados de la labor del Grupo de Trabajo. En los casos en que no hubo consenso en el Grupo y se propusieron otros textos o se expresaron objeciones o reservas, se han indicado esas circunstancias en relación con los artículos correspondientes.

9. El 22 de noviembre, el Grupo de Trabajo decidió establecer un comité de estilo, integrado por el Canadá, España, el Reino Unido, la URSS, la República Árabe Siria y China, bajo la presidencia del Canadá. Posteriormente Francia se incorporó al Comité.

## II. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION

### Artículo 17 (antiguo artículo 16)

El Grupo de Trabajo examinó el artículo 16 del proyecto de convención en sus sesiones segunda, tercera y cuarta, celebradas los días 4, 11 y 19 de octubre de 1979.

#### Párrafo 1

Se presentaron las siguientes enmiendas al párrafo 1 (A/C.3/34/WG.1/CRP.2):

#### Marruecos

Añádase la siguiente cláusula al final del párrafo: "... que las dispuestas en la Convención".

#### Austria

Reemplácense las palabras "si éstas son más favorables para la mujer" por las palabras "si éstas disponen un tratamiento más igualitario de los sexos".

#### Congo: subenmienda a la enmienda de Austria

Reemplácense las palabras "los sexos" por las palabras "hombres y mujeres".

#### Artículo en su totalidad

A la luz de las propuestas que se acaban de consignar, Suecia presentó una nueva versión del artículo en su totalidad (A/C.3/34/WG.1/CRP.2). El texto de la versión era el siguiente:

"La presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de la legislación de un Estado Parte o de cualquier otra convención, tratado o acuerdo aprobado bajo los auspicios de las Naciones Unidas."

En la tercera sesión, celebrada el 11 de octubre de 1979, el representante de Suecia, al presentar esta nueva versión, la revisó oralmente a la luz de las consultas que celebró con otras delegaciones, eliminando, al final del texto, las palabras "aprobado bajo los auspicios de las Naciones Unidas" (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.1).

Dinamarca sugirió que se pusiera un punto después de la palabra "acuerdo".

Se presentaron las siguientes enmiendas al texto revisado propuesto por Suecia (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.1):

#### República Árabe Siria

Al final del texto, reemplácense las palabras "cualquiera otra convención, tratado o acuerdo" por las palabras "cualquier otro instrumento regional o internacional pertinente".

Brasil, con subenmienda del Reino Unido

Después de la palabra "acuerdo", añádanse las palabras "vigente en ese Estado".

Nigeria

Después de las palabras "Estado Parte", agréguese un punto y coma y sustitúyanse las palabras "o de" por las palabras "no afectará tampoco", de modo que el final del texto diga lo siguiente: "; no afectará tampoco a ninguna otra convención, tratado o acuerdo".

Zambia

Transpónganse las palabras "que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres" al final del texto, después de la palabra "acuerdo".

En la misma sesión, el representante de Suecia, tras celebrar consultas con varias delegaciones, propuso oralmente una segunda versión para todo el artículo, cuyo texto era el siguiente:

Párrafo 1

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de la legislación interna de un Estado Parte."

Párrafo 2

"Análogamente, nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de cualquiera otra convención internacional vigente entre dos o más Estados contratantes."

Durante el debate sobre las dos versiones presentadas por Suecia, se hicieron varias sugerencias orales. El representante del Reino Unido propuso oralmente un texto de transacción cuyo texto era el siguiente (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.1):

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de

- a) la legislación de un Estado Parte
- b) o cualquiera otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado."

En su cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el texto de transacción propuesto por el Reino Unido.

Artículo adicional propuesto por el Reino Unido

El Reino Unido propuso que se incluyera un nuevo artículo a continuación del artículo 16 del proyecto de convención. El texto del artículo era el siguiente:

"La presente Convención no se aplicará en relación con el servicio en el ejército, la armada o las fuerzas aéreas de los Estados Partes."  
(A/32/218/Add.1, párr. 56)

El Grupo de Trabajo examinó esta propuesta en sus sesiones segunda y tercera, celebradas el 4 y el 11 de octubre de 1979.

Tras un intercambio de opiniones sobre el nuevo artículo propuesto, el Reino Unido retiró su propuesta. Al hacerlo, el Reino Unido hizo notar que se le habían dado seguridades de que sería posible consignar la reserva correspondiente.

Artículo 18 (antiguo artículo 17)

El Grupo de Trabajo examinó el artículo 17 del proyecto de convención en sus sesiones segunda y cuarta, celebradas el 4 y el 19 de octubre de 1979 (A/C.3/34/WG.1/CRP.1).

Párrafo 1

El Grupo de Trabajo examinó y aprobó el párrafo 1 del artículo 17 en su segunda sesión, celebrada el 4 de octubre de 1979. El texto de dicho párrafo es el siguiente:

"La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados."

Párrafo 2 (párrafo adicional)

La URSS promusó la revisión siguiente (A/C.3/34/WG.1/CRP.2):

Añádase al final del párrafo las palabras "quien es designado depositario de la Convención".

En la cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre, el representante del Reino Unido, revisando oralmente la propuesta de la URSS, sugirió que constituyera un nuevo párrafo con el texto siguiente:

"Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la Convención."

La URSS aceptó esa revisión. La RSS de Bielorrusia y la URSS propusieron que ese nuevo párrafo pasara a ser el nuevo párrafo 2.

En la misma sesión, se aprobó el nuevo párrafo 2 con el texto siguiente:

"Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la Convención."

En la cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el antiguo párrafo 2 como nuevo párrafo 3. El texto de ese párrafo es el siguiente:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Párrafo 4 (antiguo párrafo 3)

El Grupo de Trabajo examinó el antiguo párrafo 3 del artículo 17 del proyecto de convención en sus sesiones segunda y cuarta, celebradas el 4 y el 19 de octubre de 1979 (A/C.3/34/WG.1/CRP.1).

En la cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre, el Grupo de Trabajo aprobó el antiguo párrafo 3 como nuevo párrafo 4. El texto del artículo es el siguiente:

"La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. La adhesión se hará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Artículo 19 (antiguo artículo 18)

El Grupo de Trabajo examinó el artículo 18 del proyecto de convención en su cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979 (A/C.3/34/WG.1/CRP.1) y aprobó los dos párrafos del artículo. El texto del artículo es el siguiente:

"1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, si juzga necesario que se adopte alguna medida, decidirá cuáles serán precisamente las medidas que habrá que adoptar en relación con tal solicitud."



Artículo 20 (antiguo artículo 19)

El Grupo de Trabajo examinó el antiguo artículo 19 del proyecto de Convención en sus sesiones sexta a lla., celebradas los días 1<sup>o</sup>, 8, 14, 20 y 22 de noviembre de 1979.

Tuvo ante sí la versión original del artículo preparada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, junto con las enmiendas propuestas al respecto (A/C.3/34/WG.1/CRP.1), una nueva propuesta presentada por Suecia con las enmiendas correspondientes (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.2), y las enmiendas a ambos textos propuestas por el Ecuador (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.5), que luego fueron reemplazadas por una nueva propuesta global. Muchas de las delegaciones presentes apoyaban la propuesta de Suecia. Sin embargo, otras eran partidarias de la versión original o de la propuesta del Ecuador. Al no ser posible llegar a un consenso, el Grupo de Trabajo convino en utilizar un cuadro en que figurasen los tres textos (A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1) y proceder al examen de las diversas secciones de los textos de dicho cuadro en el orden que el Grupo deseara seguir. Se convino en que los pasajes sobre los que no se lograra un acuerdo se presentarían a la Tercera Comisión indicados entre corchetes.

Medidas en el ámbito nacional

En su octava sesión, el Grupo de Trabajo examinó la sección relativa a medidas en el ámbito nacional, que figuraba en el párrafo 1 de los tres textos (A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1).

Varias delegaciones se manifestaron partidarias de la propuesta de Suecia, a la que consideraban de alcance más general que las otras dos, ya que en ella no se hacía referencia a "mecanismos"

El Brasil propuso oralmente que se insertaran las palabras "todas las" entre las palabras "adoptar" y "medidas" y que se suprimieran las palabras ", incluido el establecimiento de procedimientos,".

Suecia aceptó la enmienda del Brasil y propuso que se insertara la palabra "necesarias" después de la palabra "medidas".

En su octava sesión, celebrada el 14 de noviembre, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 de la propuesta de Suecia en su forma revisada. El texto es el siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional destinadas a conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención."

Sección relativa a los informes sobre la aplicación de la Convención

En su octava sesión, el Grupo de Trabajo examinó la sección relativa a los informes sobre la aplicación de la Convención. Esta sección aparecía en el párrafo 2 de la versión original y las enmiendas correspondientes, en el párrafo 4 de la propuesta de Suecia y las enmiendas correspondientes, y en el párrafo 2 de la propuesta del Ecuador (A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1).

El debate se centró en la propuesta de Suecia, en particular en el inciso b), y en la enmienda propuesta por Australia.

En relación con el inciso b) del párrafo 4 de la propuesta de Suecia, se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de la periodicidad de los informes. Mientras que algunas delegaciones eran partidarias de un ciclo de cuatro años, que permitiría planificar y aplicar medidas nacionales, otras estimaban que debía establecerse un ciclo de dos años a fin de ejercer más presión sobre los Estados Partes para que aplicasen la Convención. Unas pocas delegaciones estimaban que no era necesario referirse a la periodicidad, tal como ocurría en el párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La URSS propuso que se eliminaran las palabras "cada cuatro años y", de modo que el inciso b) dijera: "b) en lo sucesivo cuando el Órgano lo solicite".

Bélgica propuso que se insertase la palabra "además" entre las palabras "y" y "cuando".

El representante de Nueva Zelanda propuso el siguiente texto: "b) en lo sucesivo cada cuatro años y, además, cuando el Órgano lo solicite".

En su octava sesión, el 14 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la nueva versión del inciso b) del párrafo 4 propuesta por Nueva Zelanda.

En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 4 de la propuesta de Suecia con las enmiendas introducidas. El texto es el siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) en lo sucesivo cada cuatro años y, además, cuando el Órgano lo solicite.

Se podrá indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención."

En cuanto a la enmienda de Australia a la propuesta de Suecia, consistente en insertar como penúltima oración el texto "El /Comité/ podrá solicitar más información a los Estados Partes", varias delegaciones estimaron que se refería a un asunto de procedimiento que era de la competencia del órgano que se estableciese, o bien que esa disposición no estaba colocada en el lugar adecuado. Otras delegaciones apoyaron plenamente la enmienda, que, a su juicio, era de fondo y permitiría establecer un diálogo fructífero entre el órgano y los Estados Partes.

Más tarde, Australia retiró su enmienda en la inteligencia de que se acordara que en virtud de la frase "cuando el Comité lo solicite", incluida en el párrafo 4 b) de la propuesta de Suecia, el Comité podría solicitar más información de los Estados Partes. Así quedó acordado.

Sección relativa al órgano encargado de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención

En sus sesiones novena, décima y 11a., el Grupo de Trabajo examinó la sección relativa al órgano encargado de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Esta sección aparecía en el párrafo 3 de la versión original, con la enmienda propuesta por Noruega, en el párrafo 2 de la propuesta de Suecia, con la enmienda al inciso a) propuesta por la Jamahiriya Arabe Libia, y en el párrafo 3 de la propuesta del Ecuador (A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1).

El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la enmienda de la Jamahiriya Arabe Libia al inciso a) del párrafo 2 de la propuesta de Suecia.

Se debatió extensamente cuál debía ser el número apropiado de expertos del /órgano/. Algunas delegaciones eran partidarias de un órgano integrado por 23 miembros, como había propuesto la Jamahiriya Arabe Libia, aun cuando ello provocara un aumento de los gastos, pues dicho número estaría más en consonancia con el mayor número de Miembros de las Naciones Unidas y permitiría una representación más adecuada de los países pequeños, en el marco del requisito de la distribución geográfica equitativa. Otras delegaciones se opusieron a que se aumentase el número de miembros del órgano. Mientras que algunas de ellas eran partidarias de un comité de 18 miembros, las otras que se oponían a la ampliación estimaban que un número mayor estaría en contradicción con el requisito de 20 Estados Partes para que la Convención entrara en vigor que se establecía en el artículo 20, ya aprobado. Algunos miembros hicieron referencia al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que estaba integrado por 18 miembros y había realizado una labor excelente porque, entre otras cosas, era un grupo más pequeño de expertos.

Tras una sugerencia hecha por Francia de que el número de miembros podría ampliarse en una etapa posterior, Suecia propuso que en el inciso a) del párrafo 2 de su propia propuesta, las palabras "compuesto por dieciocho expertos" se sustituyesen por las siguientes: "compuesto, en la fecha en que la Convención entre en vigor, por dieciocho expertos, y, una vez que la hayan ratificado o se hayan adherido a ella cuarenta Estados Partes, por veintitrés expertos".

La Jamahiriya Arabe Libia aceptó esta enmienda.

Después de celebrarse consultas oficiosas, la propuesta de Suecia fue enmendada nuevamente, sustituyendo la palabra "cuarenta" por "treinta y cinco".

Noruega tras reiterar su preferencia por el texto sueco, revisó oralmente la enmienda que había propuesto al párrafo 3 de la versión original, para que dijese lo siguiente:

"Tras las palabras "la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer", insértense las palabras "u otro órgano dependiente del Consejo Económico y Social que las Partes en la Convención puedan designar". La subsiguiente mención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer deberá complementarse con las palabras "o el órgano dependiente del Consejo Económico y Social establecido por los Estados Partes en la Convención"."

En su décima sesión, el Grupo de Trabajo examinó el inciso g) del párrafo 2 de la propuesta de Suecia, relativo a los gastos del órgano que iba a establecerse (A/C.3/34/WG.1/CRP.3).

Refiriéndose al deseo manifestado por varias delegaciones de conocer las consecuencias financieras de las tres propuestas que se estaban examinando, el representante del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios explicó que la Secretaría estaría en condiciones de hacerlo sólo cuando las propuestas fuesen presentadas oficialmente a la Tercera Comisión.

El Grupo de Trabajo expresó su decepción por no haber recibido esta información, que habría sido muy útil en el examen del asunto. Pidió que dicha información se comunicara a la Tercera Comisión tan pronto como se le transmitiera el informe del Grupo de Trabajo.

Se produjo un intercambio de opiniones en cuanto a quién debería sufragar los gastos correspondientes al órgano propuesto por Suecia. Se convino en que los Estados Partes se harían cargo de los gastos que no fuesen por concepto de servicios. Bangladesh propuso utilizar la fórmula contenida en los artículos 35 y 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los gastos del Comité de Derechos Humanos.

En cuanto a los gastos por concepto de servicios, hubo opiniones divergentes en cuanto a si debían o no ser sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

No se llegó a un acuerdo sobre ninguna de estas cuestiones.

En su décima sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo decidió transmitir a la Tercera Comisión el inciso g) del párrafo 2 de la propuesta de Suecia, entre corchetes, junto con los textos de los artículos 35 y 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también entre corchetes.

A continuación se reproducen los textos transmitidos a la Tercera Comisión:

Párrafo 3:

Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención por los Estados Partes, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer establecerá un Grupo especial de diez a quince personas. El Grupo será elegido por la Comisión de entre sus propios miembros que sean Estados Partes en la Convención y de una lista adicional de personas designadas por los Estados Partes en la Convención que no sean miembros de la Comisión, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación de los distintos sistemas jurídicos. Las personas elegidas para formar parte del Grupo servirán a título personal y serán elegidas por un período de dos años.

Enmienda propuesta por Noruega, en su forma revisada

Tras las palabras "la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer", insértense las palabras "u otro órgano dependiente del Consejo Económico y Social que las Partes de la Convención puedan designar". La subsiguiente mención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer deberá complementarse con las palabras "u otro órgano dependiente del Consejo Económico y Social establecido por los Estados Partes en la presente Convención.

Párrafo 2:

(a) Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto en la fecha en que la Convención entre en vigor, por dieciocho expertos, y, una vez que la hayan ratificado o se hayan adherido a ella treinta y cinco Estados Partes, por veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por esta Convención, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos;

(b) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales;

(c) La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes;

(d) Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité, los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes;

Párrafo 3:

Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Grupo de Trabajo Especial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, compuesto de veintitrés Estados Partes en la Convención y miembros del Consejo. En la constitución del Grupo Especial de Trabajo se tendrán en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación de los diferentes sistemas socioeconómicos, así como de los distintos sistemas jurídicos.

---

Versión original y enmiendas

Propuesta de Suecia y  
enmiendas correspondientes

Propuesta del Ecuador

---

[e] Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros;]

[f] Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité;]

[g] Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñan sus funciones.]

[h] Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.]

[i] El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Sección relativa a los informes del órgano encargado de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención

En sus sesiones octava y novena, el Grupo de Trabajo examinó la sección relativa a los informes del órgano encargado de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Esta sección aparecía en el párrafo 5 de la versión original, el párrafo 6 de la propuesta de Suecia con la enmienda al inciso a) propuesta por Australia, y el párrafo 5 de la propuesta del Ecuador (A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1).

Suecia propuso oralmente una revisión del inciso a), que se había acordado en consultas con varias delegaciones, consistente en reemplazar todo el texto posterior a "sobre sus actividades y" por las palabras "podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes recibidos de los Estados Partes. Dichas sugerencias y recomendaciones se incluirán en el informe del /órgano/ junto con las observaciones que puedan formular los Estados Partes". Más tarde se retiró la enmienda de Australia al inciso a) de la propuesta de Suecia.

En su novena sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta de Suecia revisada que se incluiría en los tres textos que iban a transmitirse a la Tercera Comisión.

Con respecto al inciso b) de la propuesta de Suecia, Bélgica propuso oralmente, y Suecia aceptó, la inclusión de las palabras "para su información" al final de dicho inciso.

En su novena sesión, el 16 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo decidió transmitir a la Tercera Comisión la primera parte del inciso a) de las tres propuestas entre corchetes, la segunda parte del inciso a), sobre la que se había llegado a un acuerdo para los tres textos, sin corchetes, y el inciso b) de los tres textos - el de Suecia en su forma revisada - entre corchetes. El texto de esta sección es el siguiente:

<u>Versión original</u>	<u>Propuesta de Suecia</u>	<u>Propuesta del Ecuador</u>
a) <u>/El Grupo especial informará a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer .../</u>	<u>/El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General .../</u>	<u>/El Grupo de Trabajo Especial informará anualmente al Consejo Económico y Social.../</u>

... sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los informes recibidos de los Estados Partes. Tales sugerencias y recomendaciones se incluirán en el informe del /órgano/ junto con las observaciones que puedan presentar los Estados Partes.

/...

Versión original

Propuesta de Suecia

Propuesta del Ecuador

b) /La Comisión transmitirá al Consejo Económico y Social el informe del Grupo junto con sus propias observaciones./

/El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para su información./

/El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Grupo de Trabajo Especial a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer./

Sección relativa al papel de los organismos especializados

En su novena sesión, el Grupo de Trabajo examinó la sección relativa al papel de los organismos especializados. Esta sección aparecía con idéntico texto en el párrafo 6 de la versión original, levemente corregido para lograr uniformidad, y en el párrafo 7 de la propuesta de Suecia y la propuesta del Ecuador (A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1).

El debate se centró en la segunda oración de los tres textos, en particular i) en la finalidad de los informes de los organismos especializados, que, a juicio de algunas delegaciones, debía ser únicamente la de informar al /órgano/, ii) en el alcance de los informes, que, según se estimó, no debía abarcar la aplicación de los instrumentos adoptados por los organismos especializados, sino la de la propia Convención, y iii) en la conveniencia de imponer a los organismos la obligación de informar al /órgano/.

Francia, refiriéndose a la formulación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, propuso reemplazar la última oración por el texto siguiente:

"El /órgano/ podrá pedir a los organismos especializados que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en esferas que estén bajo sus auspicios."

Suecia propuso una nueva formulación de la propuesta de Francia, con el texto siguiente:

"El /órgano/ podrá invitar a los organismos especializados a que presten informes sobre la aplicación de la Convención dentro de la esfera de sus actividades."

En su novena sesión, el 16 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la mencionada enmienda propuesta por Suecia.

/...



En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó la sección relativa al papel de los organismos especializados, en su forma enmendada. El texto es el siguiente:

"Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El [órgano] podrá invitar a los organismos especializados a presentar informes sobre la aplicación de la Convención dentro de la esfera de sus actividades."

Artículo 21 (antiguo artículo 20)

El Grupo de Trabajo examinó el antiguo artículo 20 del proyecto de convención en su cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979 (A/C.3/34/WG.1/CRP.1) y aprobó los dos párrafos de ese artículo. El texto del artículo es el siguiente:

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión."

Antiguo artículo 21 (suprimido)

El Grupo de Trabajo examinó el artículo 21 del proyecto de convención en su cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979 (A/C.3/34/WG.1/CRP.1) y decidió suprimirlo.

Artículo 22 (artículo adicional sobre las reservas)

En sus sesiones, cuarta, quinta, séptima y octava, celebradas los días 19 y 25 de octubre y 8 y 14 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo examinó un artículo adicional sobre las reservas (A/C.3/34/WG.1/CRP.1).

Algunas delegaciones expresaron el punto de vista de que la incorporación de tal artículo en el texto de la Convención era innecesaria ya que, a su juicio, las disposiciones contenidas en él quedaban incluidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en las normas del derecho internacional relativas a reservas. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de la primera oración del párrafo 1, las tres primeras líneas del párrafo 2 y el párrafo 3, ya que, a su juicio, la Convención de Viena sólo abarcaba las otras partes del artículo.

Durante las deliberaciones, el representante de la Oficina de Asuntos Jurídicos respondió a preguntas de las delegaciones acerca de este artículo.

El representante de Marruecos propuso oralmente que se eliminara la segunda oración del párrafo 1.

El representante del Reino Unido propuso oralmente un texto de transacción para la totalidad del artículo, en el cual se introducía la modificación propuesta por Marruecos para el párrafo 1, se eliminaba en el párrafo 2 todo el texto posterior a las palabras "y el propósito de la presente Convención" y se mantenía el párrafo 3.

El representante de Rumania propuso oralmente que en el párrafo 3, después de las palabras "Secretario General", se agregase "de las Naciones Unidas".

El representante de Etiopía propuso que se agregara la siguiente oración: "El Secretario General comunicará a los Estados Partes el retiro de reservas".

La propuesta de Etiopía fue revisada por Marruecos en el sentido de que, al final de la primera oración, se agregasen las palabras "quien a continuación informará de ello a los Estados Partes".

En su quinta sesión, celebrada el 25 de octubre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3 en su forma enmendada, con el texto siguiente:

"3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación informará de ello a los Estados Partes. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción."

El representante de Australia formuló reservas sobre los párrafos 1 y 2 del texto de transacción propuesto por el Reino Unido y el representante del Brasil hizo lo propio en relación con el párrafo 2.

En la sesión celebrada el 8 de noviembre de 1979, el representante de Australia, con el propósito de aclarar su posición acerca del texto de transacción, y manteniendo sus reservas, solicitó que quedara constancia de lo siguiente:

"Australia se reserva su posición sobre el proyecto de texto de transacción presentado por el Reino Unido para un artículo de la Convención relativo a las reservas.

El Gobierno de Australia, tras examinar detenidamente la propuesta del Reino Unido, insta al Grupo de Trabajo a que mantenga el proyecto de texto actual para el artículo sobre las reservas.

La posición de Australia se basa en la relación particularmente complicada que existe en ese país entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, que tendrían un papel importante que desempeñar en la aplicación de la Convención. La ventaja que ofrece para Australia el proyecto de texto original, idéntico al artículo sobre reservas de la Convención sobre la eliminación de la discriminación racial, es que ésta ya ha pasado por todas las instancias federales y estatales de Australia. Un artículo satisfactorio sobre reservas será un elemento crucial para que Australia pueda adherirse con prontitud a esta Convención, tal como lo desea firmemente el Gobierno australiano.

Si bien la Convención de Viena constituye una guía útil para la teoría y la práctica del derecho internacional, las autoridades australianas se preguntan en este caso si es conveniente basarse en las disposiciones de una Convención a la cual no están adheridos varios Estados que podrían llegar a ser partes de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Si el Grupo de Trabajo estima inaceptable el plazo de 90 días que se dispone en el párrafo 1 del proyecto actual, el Gobierno de Australia sugiere que se establezca un período de seis meses para notificar objeciones a las reservas formuladas por un Estado al pasar a ser Parte en esta Convención."

El representante del Brasil retiró su reserva.

En la octava sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1979, Australia, con ánimo de avenencia, retiró sus reservas, en el entendimiento de que quedaría constancia de su posición original.

Seguidamente, el Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1 y 2 del texto de transacción propuesto por el Reino Unido y el artículo en su totalidad, con el texto siguiente:

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser Partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación informará de ello a todos los Estados Partes. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción."

#### Artículo 23 (artículo adicional sobre el arreglo de controversias)

En sus sesiones cuarta, quinta, sexta y décima, celebradas los días 19 y 25 de octubre y 1° y 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo examinó un artículo adicional sobre el arreglo de controversias, presentado por los Estados Unidos (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.2). El texto, idéntico al artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de la discriminación racial, era el siguiente:

"Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarlas."

El patrocinador revisó después este proyecto de artículo, suprimiendo las palabras "o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella" (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.3).

Varios representantes se opusieron a la inclusión de este nuevo artículo, alegando que la Convención trataba de asuntos internos y no internacionales. El representante de la URSS señaló además que el nuevo artículo era incompatible con los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia. Otros representantes se opusieron a que se mencionara a la Corte. Otras delegaciones estimaron que tal artículo era necesario ya que en el futuro seguramente surgirían controversias de la interpretación y aplicación de la Convención. Además, puesto que en muchos convenios de derechos humanos existía un artículo similar, su ausencia de este texto podría interpretarse como una tendencia de la comunidad internacional a atribuir menor importancia a las cuestiones relativas a la mujer.

El representante de Francia manifestó preocupación por el hecho de que la propuesta de los Estados Unidos no fuera suficientemente explícita acerca de la cuestión de las negociaciones previas al recurso a la Corte Internacional de Justicia y propuso un texto de transacción idéntico al artículo 15 c) del proyecto de convención internacional contra la toma de rehenes (A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.3). El texto era el siguiente:

"1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas."

Los Estados Unidos propusieron oralmente una enmienda al texto de transacción presentado por Francia, consistente en agregar al final del párrafo 2 las dos oraciones siguientes:

"En este caso todos los Estados Partes en la controversia estarán obligados a someterla a conciliación. Si en un plazo de seis meses las Partes no llegan a un acuerdo sobre la forma de la conciliación, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará un conciliador."

Tuvo lugar un intercambio de opiniones durante el cual se expresó preferencia por el texto original propuesto por los Estados Unidos, o bien por el texto de transacción propuesto por Francia.

Los representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos y del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios hicieron algunas aclaraciones relacionadas con preguntas formuladas por las delegaciones. En su décima sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el texto de transacción presentado por Francia, que se reproduce a continuación:

"1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

/...

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas."

Los Estados Unidos solicitaron que en el informe se reflejase la preferencia de su delegación por la inclusión de la enmienda que había propuesto al párrafo 2 de este artículo.

#### Artículo 24 (antiguo artículo 22)

El Grupo de Trabajo examinó el antiguo artículo 22 del Proyecto de convención en su cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979 (A/C.3/34/WG.1/CRP.1).

El representante de Siria propuso oralmente que se incluyera a palabra "árabe" antes de la palabra "chino".

El representante de Austria propuso oralmente que se suprimiera la última frase del párrafo 1: "Copias debidamente ... se adhieran a ella".

El Grupo de Trabajo aceptó la sugerencia hecha por el representante de la Oficina de Asuntos Jurídicos de que las palabras "en el archivo de las Naciones Unidas" se sustituyeran por las palabras "en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

El representante del Reino Unido propuso oralmente que se incluyera un segundo párrafo, con el texto siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Gobiernos de los Estados que firmen y se adhieran a la Convención, copias debidamente certificadas de la presente Convención."

Ulteriormente esta propuesta fue retirada.

En su cuarta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el antiguo artículo 22 (nuevo artículo 21) en su forma oralmente enmendada. El texto del artículo es el siguiente:

"La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención."

/...

III. EXAMEN DE LOS TEXTOS RESPECTO DE LOS CUALES EL GRUPO DE TRABAJO NO HABIA PODIDO LLEGAR A UNA DECISION EN EL TRIGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Título

El Grupo de Trabajo examinó el título del proyecto de convención, junto con la enmienda de Filipinas, Rumania y Rwanda (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1) en su décima sesión.

Hubo un intercambio de opiniones respecto de qué formulación era la más amplia.

En su décima sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el texto conjunto de Filipinas, Rumania y Rwanda. El texto del título es el siguiente:

"Proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"

Nuevo párrafo octavo del preámbulo

El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de dónde debía situarse el nuevo párrafo octavo del preámbulo, que había aprobado en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en su décima sesión.

En su décima sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta formulada por los patrocinadores del nuevo párrafo - Bangladesh, Indonesia, Pakistán, Singapur y Somalia - de que dicho párrafo precediera el antiguo párrafo octavo del preámbulo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió que el antiguo párrafo octavo del preámbulo pasara a ser el nuevo párrafo noveno del preámbulo.

Antiguo párrafo octavo del preámbulo (actualmente párrafo noveno del preámbulo)

El Grupo de Trabajo examinó el nuevo texto de transacción para el antiguo párrafo octavo del preámbulo del proyecto de convención, junto con las enmiendas pertinentes (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en sus sesiones décima y undécima.

El Reino Unido expresó su convicción de que el texto de transacción no había sido aprobado en el trigésimo segundo período de sesiones y señaló que su delegación había expresado enérgicas reservas al respecto. Pidió que suprimiera el texto de transacción.

La RSS de Bielorrusia explicó que el Reino Unido había estado entre las delegaciones que en el período de sesiones mencionado habían elaborado un texto de transacción, precisamente porque el texto original les merecía serias reservas. El texto de transacción fue aprobado por el Grupo de Trabajo en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

Se decidió examinar el texto de transacción, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo había adoptado la norma de no volver a examinar los textos ya aprobados.

El Grupo de Trabajo examinó el inciso a) del texto de transacción, junto con las enmiendas pertinentes (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), según se indica a continuación:

/...

República Árabe Siria

"Sustitúyanse las palabras "de un" por la palabra "del", antes de la expresión "orden económico internacional"."

Yugoslavia

"Sustitúyanse las palabras "de un" por la palabra "del", antes de la expresión "orden económico internacional". Sustitúyanse las palabras "orden económico internacional nuevo, justo y equitativo" por las palabras "nuevo orden económico internacional basado en la igualdad y la justicia"."

La República Árabe Siria aceptó la enmienda de Yugoslavia.

En su décima sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la enmienda de Yugoslavia.

Los Estados Unidos pidieron que se reflejara en el informe que la delegación de ese país prefería la formulación negociada por el Grupo de Trabajo en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso a) del párrafo octavo del texto de transacción, con las enmiendas introducidas. El texto del inciso es el siguiente:

"8. a) Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la igualdad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer."

El Grupo de Trabajo examinó el inciso b) del párrafo octavo del texto de transacción, junto con las enmiendas pertinentes (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), según se indica a continuación:

Filipinas, Rumania y Rwanda

"Agréguense las palabras "de neocolonialismo", después de la palabra "colonialismo"."

República Árabe Siria

"Sustitúyanse las palabras "dominación extranjera" por las palabras "dominación y ocupación extranjeras"."

En su décima sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo decidió incorporar en el texto de transacción, entre corchetes, las enmiendas que se acaban de consignar, en vista de que no había consenso para aprobarlas, y transmitir dicho texto a la Tercera Comisión. El texto del inciso es el siguiente:

"8. a) Subrayando que la eliminación del apartheid y de todas las formas de racismo, de discriminación racial, de colonialismo /de neocolonialismo/ y de dominación /y ocupación/ extranjera /extranjeras/ es indispensable para el goce pleno de los derechos del hombre y de la mujer."

El Grupo de Trabajo examinó el inciso c) del párrafo 8 del texto de transacción, junto con las enmiendas pertinentes (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), según se indica a continuación:

/...



Marruecos

"Después de las palabras "libre determinación" añádanse las palabras "así como el respeto de la soberanía nacional y la integridad territorial de los Estados"."

Filipinas, Rumania y Rwanda

"Después de las palabras "desarme general y completo" agréguese las palabras "y en particular el desarme nuclear"."

República Arabe Siria

"Manténgase la expresión "derechos fundamentales" que figura en el anterior texto de transacción."

La República Arabe Siria retiró su enmienda.

En la 11a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1979, en vista de que no se había logrado llegar a un consenso respecto de las enmiendas que se acaban de consignar, el Grupo de Trabajo decidió incorporar dichas enmiendas, entre corchetes, en el texto de transacción y transmitir éste a la Tercera Comisión. El texto del inciso es el siguiente:

"8. c) Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la comprensión mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo [y en particular el desarme nuclear] bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre los países y el derecho a la libre determinación [así como el respeto de la soberanía nacional y la integridad territorial,] contribuirán al logro de la igualdad plena entre el hombre y la mujer."

Antiguo párrafo décimo del preámbulo (actualmente párrafo undécimo del preámbulo)

El Grupo de Trabajo examinó las enmiendas presentadas por la RSS de Bielorrusia y Suecia, que tenían por objeto la adición de una nueva frase al texto de transacción aprobado por el Grupo de Trabajo en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en su 11a. sesión.

A solicitud de México, el Grupo de Trabajo convino en incorporar en el texto de transacción su propia enmienda, presentada en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, y que se había omitido por error.

Suecia, tras celebrar consultas con la RSS de Bielorrusia, propuso un texto en que se combinaban las dos enmiendas.

En su 11a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el texto combinado propuesto por Suecia. El texto del párrafo es el siguiente:

"Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer se necesita modificar la función tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia."

Artículo 2 (frase introductoria y párrafo f))

El Grupo de Trabajo examinó la frase introductoria del artículo 2 del proyecto de convención, junto con las variantes propuestas por la RSS de Bielorrusia (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en su 11a. sesión.

La RSS de Bielorrusia revisó su versión a fin de suprimir las palabras "en que niegue o limite su igualdad de derechos con el hombre", después de las palabras "en todas sus formas".

En su 11a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la versión revisada de la RSS de Bielorrusia. El texto de la frase introductoria es el siguiente:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto:"

El Grupo de Trabajo examinó el párrafo f) del artículo 2 del Proyecto de convención, junto con las enmiendas pertinentes de Kenya, los Estados Unidos y Malí, y la subenmienda de Marruecos (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en su 11a. sesión.

Se plantearon objeciones a la enmienda de Malí que, a juicio de algunas delegaciones, podía limitar las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la Convención. Aunque no se formularon objeciones respecto del texto de los Estados Unidos, se expresó preferencia por el texto original del Proyecto de convención.

En su 11a. sesión celebrada el 22 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el texto original del párrafo f) del artículo 2. El texto del párrafo es el siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que sean discriminatorios contra la mujer."

Artículo 6 (suprimido)

El Grupo de Trabajo examinó el artículo 6 del proyecto de convención, junto con la enmienda de la Argentina (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en su 11a. sesión.

Durante las deliberaciones se expresaron diferentes opiniones sobre la conveniencia de que en la Convención hubiera un artículo que se ocupara concretamente de la derogación de los códigos o disposiciones penales que constituyeran discriminación contra la mujer. Aunque algunas delegaciones opinaron que esa importante cuestión exigía un artículo especial, la mayoría del Grupo de Trabajo opinó que la disposición de que se trataba debía incorporarse en el artículo 2 del proyecto que se ocupaba, entre otras cosas, en el párrafo f), de la obligación de los Estados Partes de derogar las disposiciones legislativas discriminatorias. Tras un

intercambio de opiniones para determinar en qué parte del artículo 2 debía situarse el antiguo artículo 6, la mayoría de las delegaciones prefirieron que se ubicara a continuación del párrafo f), como nuevo párrafo g).

En relación con el texto del nuevo párrafo g), aunque algunas delegaciones eran partidarias de mantener el texto original consignado en el proyecto, otras opinaron que era preferible referirse más bien a disposiciones penales que a códigos penales, pues había casos en que no existían códigos de esa índole. Asimismo, se plantearon algunas dificultades respecto del empleo de la palabra "derogar", por lo que algunas delegaciones indicaron que preferían que se utilizara la palabra "reformular". Se hicieron varias propuestas orales en relación con la redacción exacta del texto.

Irlanda propuso oralmente la siguiente versión:

"Los Estados Partes convienen en derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

En su lla. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la versión propuesta por Irlanda como nuevo párrafo g) del artículo 2 y suprimió el artículo 6 del proyecto.

#### Artículo 9 (párrafo 1)

El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes presentadas para el párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de convención que figuraban en la enmienda de Kenya y la subenmienda de la URSS (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1) en su lla. sesión.

Explicando su subenmienda, la URSS señaló que no era necesario incluir disposiciones relativas a los derechos del hombre en un instrumento tendiente a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Durante el debate las opiniones estuvieron divididas respecto de las dos versiones propuestas. Algunas delegaciones opinaron que, como en el mundo había diversos casos de leyes nacionales en que se concedían a la mujer derechos especiales para adquirir nacionalidad por matrimonio, era preciso que en el artículo no se la privara de dichos derechos, que seguían siendo necesarios. A ese respecto, se expresó temor de que las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada que, entre otras cosas, concedían dichos derechos especiales a la mujer, quedaran en una situación desmedrada con la aprobación de un artículo en que se propugnara el principio de igualdad total entre los cónyuges. Otras delegaciones señalaron que se desviaba con el criterio, aplicado en todo el texto del proyecto, de reconocer una igualdad total entre el hombre y la mujer. A su juicio, la necesidad de derechos especiales, si es que existía tal necesidad, quedaba abarcada por el artículo 4 del proyecto en que, a título provisional, se permitía la posibilidad de una discriminación positiva en favor de la mujer. El representante del Asesor Jurídico, en respuesta a una pregunta, proporcionó algunas aclaraciones preliminares.

México propuso verbalmente que se enmendara la versión de la URSS intercalando entre las palabras "iguales derechos" y "para adquirir", las palabras "que a los hombres". En un espíritu de avenencia, no se plantearon objeciones a esa propuesta.

En su 11a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la enmienda de México a la versión de la URSS.

En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó la versión de la URSS en su forma enmendada. El texto del párrafo es el siguiente:

"Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge."

Artículo 9 (párrafo 4)

El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 4 del antiguo artículo 9 del proyecto de convención, junto con las enmiendas pertinentes de los Países Bajos y la Argentina (A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1), en su 11a. sesión.

Durante el debate, las opiniones estuvieron divididas entre el texto original y ese mismo texto modificado por la enmienda de los Países Bajos.

La Argentina explicó que el propósito de su enmienda era el de lograr que el texto abarcara todos los sistemas jurídicos, en vista de que el texto original se aplicaba sólo a los países en que regía el ius sanguinis y no a aquéllos en que regía el ius soli.

El representante del Asesor Jurídico, en respuesta a una solicitud, hizo una aclaración sobre los sistemas de ius soli y ius sanguinis y sugirió que en el texto original, para atender a la preocupación manifestada por la Argentina, se añadieran las palabras "según proceda" después de las palabras "Estados Partes".

Tras un intercambio de opiniones, se llegó a un consenso respecto de la necesidad de que en el informe del Grupo de Trabajo se hiciera referencia a la existencia del ius soli. Se llegó a un acuerdo sobre el texto siguiente, propuesto por Irlanda: "El Grupo de Trabajo hizo notar que, en vista de que en el párrafo 2 del artículo 9 se habla de igualdad de derechos, es evidente que dicho artículo no obliga a los países que no aplican el ius sanguinis y que, por lo tanto, no transmiten a los hijos la nacionalidad del padre, a que les transmitan la de la madre".

La Argentina retiró su enmienda.

En su 11a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la enmienda de los Países Bajos.

En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 4 del antiguo artículo 9 en su forma enmendada. El texto del párrafo es el siguiente:

"Los Estados Partes convienen en conceder a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos."

#### IV. APROBACION DEL INFORME

El Grupo de Trabajo examinó su proyecto de informe (A/C.3/34/WG.1/CRP.6 y Corr.1 y Add. 1, 2 y 3) en su 12a. sesión.

El Presidente del comité de estilo informó al Grupo de Trabajo de la labor realizada en el texto del proyecto de Convención preparado hasta el final de la 11a. sesión y propuso varias recomendaciones, entre ellas una corrección técnica en la propuesta de Suecia relativa al artículo 20 (anterior artículo 19), por la cual se agregaría un nuevo inciso f) en el párrafo 2, relativo a la elección de los miembros adicionales del Comité.

Los Estados Unidos solicitaron que quedara constancia de que, en relación con el inciso b) del párrafo 2, el Grupo de Trabajo entendía que no se convocaría una sesión especial para elegir a los cinco miembros adicionales, sino que éstos se elegirían en la próxima sesión que se convocara, con arreglo al inciso a) del párrafo 2, para la elección general de miembros.

En su 12a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó la mayoría de las recomendaciones del comité de estilo, inclusive la corrección técnica a la propuesta de Suecia. Las recomendaciones eran las siguientes:

1. La Convención estará dividida en seis partes sin títulos. En la Parte V figurarán todos los artículos relativos al establecimiento de un órgano encargado de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. El actual párrafo 2 del artículo 20 quedará ubicado después del artículo en que se estipule el establecimiento de dicho órgano.

2. Artículo 1, reemplácese la última frase por la siguiente: "... en las esferas política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera".

3. Artículo 11, párrafo 3: añádase, tras las palabras "legislación protectora", la expresión "relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo".

4. Artículo 14, párrafo 2: agréguese, tras las palabras, "entre hombres y mujeres", la expresión, "su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y, en particular, le asegurarán el derecho a:".

5. Insértese la nueva Parte V y cámbiese la numeración en la forma correspondiente.

6. Inclúyanse los actuales artículos 17, 20 1), 18, 19, 21, 22, 23 y 24, en ese orden, en una nueva Parte VI.

7. Página 14 del CRP.6; modifíquese la enmienda de Noruega para que diga, en la sexta línea, "que las Partes de la Convención puedan designar" y, en la última frase, "u otro órgano dependiente del Consejo Económico y Social establecido por los Estados Partes en la Convención".

/...

8. En la página 15, en la propuesta de Suecia, insértese en el artículo 20 (antiguo artículo 19) un nuevo inciso f) del párrafo 2, con el texto que se indica a continuación y cámbiese, en consecuencia, la numeración de los demás incisos:

f) La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del párrafo 2 del presente artículo tras la trigésima quinta ratificación o adhesión. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años: 7

En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aceptó que se mencionara en el informe la declaración de los Países Bajos relativa al artículo 14, sobre la mujer de las zonas rurales, en el sentido de que ese artículo incluía varias disposiciones que no estaban comprendidas en las disposiciones generales del proyecto de Convención de modo que, en la práctica, el texto de la Convención introducía una distinción entre la mujer de las zonas urbanas y la de las zonas rurales y confería a ésta más derechos que a la otra. El Grupo de Trabajo convino en que se indicara en el informe que no había tenido la intención de discriminar entre distintas categorías de mujeres.

En la 12a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1979, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de Convención, en su forma enmendada por el comité de estilo. El texto figura en el anexo 1 del presente informe. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó su informe, en su forma enmendada, y decidió transmitirlo a la Tercera Comisión para su aprobación.

ANEXO I

Proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas  
de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid y de todas las formas de racismo, de discriminación racial, de colonialismo /, de neocolonialismo, / y de dominación /y ocupación/ extranjera /s/ es indispensable para el goce pleno de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo /y en particular el desarme nuclear/ bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el proyecto mutuo en las relaciones entre países y el derecho a la libre determinación /así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial/ promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la igualdad plena entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## Parte I

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

/...



## Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacional y en otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

## Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

## Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad defacto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en esta Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad, no se considerará discriminatoria.

#### Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.

#### Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

### Parte II

#### Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

#### Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

/...

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

/...

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando así fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### Parte IV

##### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

##### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



Parte V

3. VERSION ORIGINAL

PROPUESTA DE SUECIA

PROPUESTA DEL ECUADOR

Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención por los Estados Partes, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer establecerá un Grupo especial de diez a quince personas. El Grupo será elegido por la Comisión de entre sus propios miembros que sean Estados Partes en la Convención y de una lista adicional de personas designadas por los Estados Partes en la Convención que no sean miembros de la Comisión, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación de los distintos sistemas jurídicos. Las personas elegidas para formar parte del Grupo servirán a título personal y serán elegidas por un período de dos años.

Enmienda revisada propuesta por Noruega

Tras las palabras "la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer", insértense las palabras "u otro órgano dependiente del Consejo Económico y Social que los Estados Partes en la Convención designen". La subsiguiente mención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer podría complementarse con las palabras "u otro órgano dependiente del Consejo Económico y Social establecido por los Estados Partes en la Convención."

a) Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos;

b) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales;

c) La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes;

d) Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes;

e) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros;

f) La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con las disposiciones contenidas en los incisos b), c) y d) del párrafo 2 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se

Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Grupo de Trabajo Especial del Consejo Económico y Social, compuesto de veintitrés Estados Partes en la Convención y miembros del Consejo. En la constitución del Grupo Especial se tendrán en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación de los diferentes sistemas socioeconómicos, así como de los distintos sistemas jurídicos.

haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión expirará al cabo de dos años; los nombres de estos dos miembros habrán sido designados por sorteo por el Presidente del Comité;]

[g) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité;]

Variante de Bangladesh:

g) Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.]

[h) Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.]

Artículo X

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el [órgano], un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b) en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el [órgano] lo solicite.

2. Se podrá indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

3. [a) El Comité aprobará su propio reglamento;

b) El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría;]

[El Grupo Especial se reunirá normalmente por un período que no exceda de dos semanas antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo \_\_ supra.]

[El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el párrafo \_\_ supra.]

[Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.]

[El Grupo de Trabajo Especial se reunirá normalmente todos los años, por un período que no exceda de dos semanas, durante el primer período ordinario de sesiones del Consejo Económico y Social, para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el párrafo \_\_ supra.]

/...

Parte V (continuación)

3. VERSION ORIGINAL

PROPUESTA DE SUECIA

PROPUESTA DEL ECUADOR

4. a) El Grupo Especial informará a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas

El Grupo de Trabajo Especial informará anualmente al Consejo Económico y Social

... sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del órgano junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

b) La Comisión transmitirá al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el informe del Grupo Especial junto con sus propias observaciones.

El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Grupo de Trabajo Especial a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

El Consejo Económico y Social presentará periódicamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el pleno respeto de los derechos reconocidos en la presente Convención.

El Consejo Económico y Social presentará periódicamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el pleno respeto de los derechos reconocidos en la presente Convención.

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, de sus órganos subsidiarios y de los organismos especializados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte de la presente Convención que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva de la presente Convención.

5. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El órgano podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

/...

Parte VI

Antiguo artículo 17\*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de

- a) la legislación de un Estado Parte; o
- b) cualquiera otra Convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Antiguo artículo 20\*

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Antiguo artículo 18\*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Antiguo artículo 19\*

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

---

\* Esta es la numeración que aparece en el documento A/C.3/34/WG.1/CRP.6.

Antiguo artículo 21\*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Antiguo artículo 22\*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Antiguo artículo 23\*

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

A/C.3/34/14

Español

Anexo I

Página 16

Antiguo artículo 24\*

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

ANEXO II

Lista de documentos

A/32/218	Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz - Proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer: informe del Secretario General
A/32/218/Add.1 y 2	Adición al informe del Secretario General
A/C.3/32/L.59	Informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
A/34/60	Informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General)
A/C.3/34/WG.1/CRP.1	Documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.1	Adición al documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/C.3/34/WG.1/CRP.1/Add.2	Adición al documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/C.3/34/WG.1/CRP.2	Enmiendas a los artículos 16, 17 y 19 y artículo adicional sobre las reservas
A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.1	Enmiendas al artículo 16 y nuevas versiones
A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.2	Nuevo artículo sobre el arreglo de controversias y enmiendas al artículo 19
A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.3	Nuevo artículo sobre el arreglo de controversias y texto de transacción
A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.4	Enmiendas al artículo 19
A/C.3/34/WG.1/CRP.2/Add.5	Enmiendas al artículo 19
A/C.3/34/WG.1/CRP.3 y Corr.1	Cuadro sobre los textos del artículo 19
A/C.3/34/WG.1/CRP.4 y Corr.1	Enmiendas al artículo 19 (lista de textos)

/...

Lista de documentos (continuación)

- A/C.3/34/WG.1/CRP.5                      Texto de las disposiciones finales, al 16 de noviembre de 1979
- A/C.3/34/WG.1/CRP.6                      Proyecto de informe del Grupo de Trabajo: texto del proyecto de convención al final de la 11a. sesión del Grupo de Trabajo
- A/C.3/34/WG.1/CRP.6/Add.1                Proyecto de informe del Grupo de Trabajo: artículos 17 a 24 (excepto el artículo 20)
- A/C.3/34/WG.1/CRP.6/Add.2                Proyecto de informe del Grupo de Trabajo: examen de los textos sobre los que el Grupo de Trabajo no pudo llegar a una decisión en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General
- A/C.3/34/WG.1/CRP.6/Add.3                Proyecto de informe del Grupo de Trabajo: artículo 20 (antiguo artículo 19)

-----